



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

515  
SIMÓN PEDRO BRACCO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL  
FEDERAL N° 2, CAUSA N° 2230 [REDACTED]  
[REDACTED] y otra s/ inf. art. 140 del  
Código Penal y art. 117 de la ley 25.871"  
REG. DE SENTENCIAS N°

/n la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 2014, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, integrado por los Dres. Jorge Luciano Gorini, Jorge Alberto Tassara y Rodrigo Giménez Uriburu, con la presencia del Sr. Secretario, Dr. Simón Pedro Bracco, a fin de dictar sentencia en la causa nro. 2230 del registro del Tribunal, seguida a [REDACTED] titular del Documento Nacional de Identidad nro. [REDACTED] de nacionalidad boliviana, nacido el día 17 de octubre de 1971 de la ciudad de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de ocupación en la rama textil, domiciliado en la calle [REDACTED] de esta ciudad, con domicilio constituido a los fines legales en la calle [REDACTED] de esta ciudad; en la que intervinieron el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Horacio J. Azzolin, y el Dr. Omar Daniel Pereira Alcoba, por la asistencia técnica del encartado.

**RESULTA:**

I. El Sr. Agente Fiscal de Primera Instancia, Dr. Carlos Ernesto Stormelli, en su requerimiento de fojas 408/416, solicitó que se elevaran a juicio las presentes actuaciones con el objeto de debatir la responsabilidad penal del imputado [REDACTED] y [REDACTED] en orden al hecho aquí investigado.

En esa oportunidad manifestó que "...Se encuentra acreditado en el marco de las presentes actuaciones que [REDACTED] y [REDACTED], al menos hasta el día 23 de mayo del año 2012, redujeron a situación de servidumbre a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en el ámbito del taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad y a [REDACTED] y [REDACTED] en el taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad”.

Asimismo, dijo que “...tengo por cierto y por probado que [REDACTED] y [REDACTED], facilitaron la permanencia en éste país, al menos hasta el día 23 de mayo del año 2012 de [REDACTED] y [REDACTED], con el fin de obtener un beneficio producto de su explotación laboral...”.-

He aquí la plataforma fáctica que limita esta instancia oral.

De este modo, calificó la conducta de los imputados como constitutiva de los delitos previstos y reprimidos por el artículo 140 del Código Penal, en concurso real con el descripto por el artículo 117 de la ley 25.871, en calidad de autores.-

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde recordar que este Tribunal Oral, el pasado día 16 de abril del corriente año, resolvió **declarar extinguida la acción penal** en las presentes actuaciones por muerte, respecto de la imputada [REDACTED] y, en consecuencia, dictó su **sobreseimiento**. De tal modo, nos centraremos únicamente en lo que hace a la responsabilidad del acusado [REDACTED] que en definitiva, fue quien suscribió el acuerdo de juicio abreviado que aquí trataremos.-

II. En la etapa de instrucción, se invitó al imputado [REDACTED] a ejercer su defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que el encausado manifestó que “...el día en que realizaron el allanamiento en el domicilio de la calle [REDACTED] solo cuatro personas se encontraban trabajando. En este domicilio se encuentra habilitado un pequeño taller familiar. Yo comencé a



SIMÓN PERRO BARROS  
SECRETARÍA DE TRIBUNAL ORAL

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

tramitar la habilitación del taller en el año 2006 y en el 2008 me otorgaron la plancheta. En cuanto a las otras personas que se encontraban presentes en el domicilio, se debe a que ellas alquilan dos habitaciones desde hace cuatro o cinco meses aproximadamente [...] Con respecto a la puerta de la calle del domicilio de [REDACTED] quiero aclarar que se encontraba siempre abierta y con respecto al horario de trabajo es de las 8:00 hasta las 18:00 horas...". Continuó su descargo diciendo que "con respecto a las personas que no estaban dadas de alta, es por el tema de que yo no tengo trabajo continuo durante todo el año, sino por temporada. Es por esa razón que yo no anoté a las personas...". Finalmente, entre otras cosas, informó que "todas las personas que se encontraban presentes el día del allanamiento exhibieron sus DNI salvo mi hermana [REDACTED] que tenía su documento vencido pero igualmente exhibió la constancia de que ya había sacado turno para tramitar su nuevo documento". (fojas 226/229).

III. A fojas 564/567, obra el acuerdo que ilustra la celebración de la audiencia de juicio abreviado, en la cual el Sr. Fiscal de Juicio, luego de un análisis de las diversas constancias obrantes en la causa, coincidió con la calificación legal escogida por su colega de grado, en base a las distintas cuestiones de hecho y de derecho que allí enunció.

Llegado el momento de efectuar el pedido de pena el representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de realizar la mensuración, tuvo en cuenta "...como atenuante la voluntad del encausado de someterse al instituto del juicio abreviado, colaborando de esta forma con una más pronta administración de justicia y la intención del incuso de reparar el daño causado; además de la naturaleza y modalidad de la acción material de reproche." A su vez, requirió que ante la ausencia de antecedentes condenatorios, la pena a imponer al nombrado debía ser dejada en suspenso, debiéndosele imponer el cumplimiento de las reglas de conducta prevista por el inciso 1ro del artículo 27 bis del Código Penal.-

Como consecuencia de ello, solicitó se **condene a** [REDACTED] a la **pena de tres años de prisión de ejecución condicional** y al **pago de las costas** por considerarlo autor penalmente responsable de delito de reducción a la servidumbre en concurso real con el delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, **imponiéndole** las siguientes reglas de conducta; 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (artículos 26, 27 bis inciso 1ro, 45, 55 y 140 del Código Penal; artículo 117 de la ley 25.871).

Asimismo, requirió se **ordene la reparación del daño causado** en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), para ser repartida en partes iguales entre las víctimas mencionadas en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de aquellas que puedan ser contactadas y acepten tal ofrecimiento.-

Sobre lo peticionado en el párrafo precedente, el titular de la vindicta pública hizo saber que *“Con relación a la reparación ofrecida, recuerda el fiscal que el Derecho Penal consiste, esencialmente, en la protección de bienes jurídicos (Donna, Edgardo ‘¿Es posible el derecho penal liberal?’, en Revista de Derecho Penal, Año 2003 – I, Delitos contra las personas, Ed. Rubinzal Culzoni) que deben sufrir una afectación para posibilitar su accionar. En ese sentido Zaffaroni sostiene que el principio de lesividad debe entenderse como aquel ‘...según el cual ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo...’ (Zaffaroni, Eugenio Raúl ‘Manual de Derecho Penal’, Parte General, Ed. Ediar, año 2000, página 121). Esa protección puede revestir diversas formas, una de las cuales es la reparación del daño a la víctima, ya que ‘...la responsabilidad reparatoria mira al pasado, la penal al futuro’ (Creus, Carlos, Reparación del daño producido por el delito, Ed. Rubinzal, p. 11). En ese orden, considera el fiscal que el perjuicio a las víctimas es evidente, en la medida en que según el requerimiento*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

SIMÓN PEDRO BRACCO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

de elevación a juicio fueron sometidas a un régimen de explotación laboral en el que se les abonó por su trabajo, desarrollado en pésimas condiciones, menos de lo que les correspondía. Sentado esto, afirma el fiscal que la reparación está contemplada en nuestro ordenamiento penal y no parece depender de la petición expresa de la víctima (más allá que tiene la facultad de ejercer la acción civil en el proceso, como lo disponen los arts. 87, 403 y cctes del Código Procesal Penal). En ese sentido, cuando se regula la suspensión del juicio a prueba el art. 76 bis, tercer párrafo, del Código Penal dispone que el imputado debe ofrecer reparar el daño causado sin que se pida una petición previa del ofendido. Otro tanto ocurre con la norma del art. 29 inc. 2º del Código Penal que faculta al tribunal a disponer en la sentencia condenatoria la indemnización del daño material o moral causado a la víctima, monto que el juez deberá fijar prudencialmente; la mención a la forma en la que debe fijar el juez el monto permite sostener la única base para adecuarlo son las pruebas de la causa y no una suma concretada por la víctima en un pedido expreso de indemnización. En apoyo a esta postura, recordemos que Sebastián Soler explicó que como consecuencia de algunas observaciones formuladas a la comisión del senado encargada de la redacción del art. 29 C.P., se sustituyó la palabra ordenará por podrá ordenar, diciendo en los fundamentos que 'en esta forma, los jueces tendrán la facultad de poder fijar de oficio, en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño, sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte' (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, Tea, Buenos Aires, 1992, p. 563). En conclusión, si el juez puede determinar la indemnización de oficio está claro, por un lado, que no necesita un pedido expreso del ofendido. Por otro lado, existe un ofrecimiento concreto del imputado y un pedido de reparación efectuado por el Ministerio Público Fiscal que actúa, como es sabido, en defensa de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional). Para finalizar, entiende que es posible pactar en un acuerdo de juicio abreviado este

tipo de reparaciones, en la medida que el art. 431 bis inc. 7° del Código Procesal Penal permite a las partes acordar lo relativo a la acción civil. Frente a lo expuesto, el imputado toma la palabra y ofrece como reparación el pago de cuarenta mil pesos (\$40.000) para repartir en partes iguales entre las víctimas mencionadas en el requerimiento de elevación a juicio [...] que puedan ser contactadas y acepten el ofrecimiento...”

Asimismo, agregó el Sr. Agente Fiscal que en función de lo pactado, el imputado se compromete a depositar a la orden de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, y en el plazo que sea establecido, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) en efectivo al momento que el acuerdo presentado sea homologado.-

Luego, las partes propusieron como instrumentador del presente acuerdo, en lo referido a la reparación económica, al Comité para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas.-

En la misma oportunidad, el imputado asistido por su defensa, en forma personal y por sí, manifestó reconocer la existencia del hecho que se le atribuye, su participación en el y prestó consentimiento con la calificación escogida por el Sr. Agente Fiscal.

IV. Habiendo tomado conocimiento *de visu* del acusado (fojas 569), este Tribunal llamó a autos para sentencia (fojas 572), tras lo cual procedió a deliberar en base a lo hasta aquí expuesto y al cúmulo de elementos probatorios aunados en la instrucción.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

I. Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del ordenamiento formal, que ha sido planteado en legal tiempo y forma, y que el procesado ha admitido durante la audiencia celebrada a tal efecto tanto la existencia del hecho imputado como su participación en aquél, entendemos corresponde su tratamiento.

II. Que bajo el debido estudio de los hechos acaecidos en autos y de conformidad con el plexo probatorio obrante en las



SIMÓN PEDRO BRACCO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

presentes actuaciones -al cual debemos atenemos en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento de forma-, tenemos suficientemente acreditado que [REDACTED], al menos hasta el día 23 de mayo del año 2012, redujo a la servidumbre a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el ámbito del taller textil ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el taller textil sito en la calle [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad.-

Del mismo modo, se encuentra acreditado que el nombrado [REDACTED] facilitó la permanencia irregular en el territorio de la República Argentina, al menos hasta el día 23 de mayo del año 2012, de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] con el fin de obtener un beneficio económico.-

**III.** Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle, descripción y valoración efectuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, viéndose a su vez complementado con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su respectiva intervención, consintiendo de plena conformidad el acuerdo de juicio abreviado, presentado ante este Tribunal, ratificándolo en la audiencia correspondiente.-

Así las cosas, y sin perjuicio de compartir los elementos de prueba valorados por el Ministerio Público Fiscal en la anterior instancia, corresponde a esta altura realizar una enumeración de las probanzas colectadas a lo largo de esta investigación, a saber:

1. Declaración testimonial de Diego Nicolás Rodríguez, ayudante de la Policía Federal Argentina (fojas 1).-
2. Declaración testimonial de [REDACTED] Sirpa (fojas 9, 35/37).-
3. Constancias del Registro de la Propiedad Inmueble (fojas 58/62).-
4. Declaración Testimonial de Fabián Lencina, suboficial de la Policía Federal Argentina (fojas 67, 72, 75/76).-
5. Vistas fotográficas de los inmuebles investigados (fojas 68/71 y 77/79).-
6. Declaración Testimonial de Gustavo Dotta, oficial de la Policía Federal Argentina (fojas 99/100).-
7. Acta de allanamiento realizado, con fecha 23 de mayo de 2012, en el domicilio sito en la calle [REDACTED] [REDACTED] (fojas 102/103).-
8. Declaraciones testimoniales de Alejandro Passini y Germán David Mercado, testigos del allanamiento referido en el punto precedente (fojas 104/105).-
9. Acta de detención y notificación de derechos de [REDACTED] (fojas 106).-
10. Declaraciones testimoniales de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] víctimas del delito imputado al encausado (fojas 107/112).-
11. Acta de la Dirección Nacional de Migraciones (fojas 113).-
12. Croquis realizado respecto del domicilio allanado, sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 114/115).-



SIRDOM PERINO BRACCO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

574

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TOI

13. Vistas fotográficas de la finca referida precedentemente (fojas 116/119).-
14. Declaración Testimonial de Carolina Elizabeth Rotundo, oficial de la Policía Federal Argentina (fojas 124).-
15. Acta de allanamiento realizado, con fecha 23 de mayo de 2012, en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 125/126).-
16. Declaración testimonial de Cristian Orlando Lastra y Esteban Daniel Escobar, testigos del allanamiento (fojas 127/128).-
17. Declaraciones testimoniales de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] víctimas del delito imputado a [REDACTED]  
[REDACTED] (fojas 129/138).-
18. Croquis realizado respecto de la finca allanada sita en la calle [REDACTED] de esta ciudad (foja 139/140).-
19. Acta labrada por el Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones (fojas 141).-
20. Vistas fotográficas (fojas 142/149).-
21. Acta de notificación de derechos e información de antecedentes del encausado en autos (fojas 150/173).-
22. Informe confeccionado por la Oficina del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fojas 179/201).-
23. Copia del certificado de habilitación respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fojas 219).-

24. Constancia de inscripción en la AFIP a nombre de [REDACTED] (fojas 230/231).-
25. Constancias de la Dirección Nacional de Migraciones (fojas 386/406 y 531/535).-
26. Informe confeccionado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (fojas 465/484).-
27. Pericia médica realizada respecto del encausado [REDACTED] por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fojas 489/492).-
28. Constancias remitidas por la Administración General de Ingresos Públicos (fojas 523/529).-
29. Informe realizado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fojas 545/553).-
30. Los efectos que fueron secuestrados en la presente causa, cuya certificación Actuarial obra a fojas 426.-

Rige acerca de la valoración de la prueba, el artículo 398 del código ritual que establece que se hará "*conforme a las reglas de la sana crítica*", recurriendo a un sistema de valoración cuya característica principal es la racionalidad.

Al respecto, sostiene A. Vélez Mariconde que "*no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído*" ("*Derecho Procesal Penal I*", Tomo I, pág.363).

A esta altura del análisis, conforme al plexo probatorio adunado a los presentes obrados, se tiene por acreditada de manera inequívoca la existencia de los elementos tanto subjetivos como objetivos de los tipos penales que se le reprochan al procesado en la presente causa.-



SIMÓN PEDRO BRACCO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de la materialidad delictiva y su encuadre normativo, entendemos que resulta adecuada la calificación legal escogida por las partes, es decir, aquella prevista por el artículo 140 del Código Penal y 117 de la ley 25.871.-

En lo atinente a la primera de las figuras, el artículo 140 del Código Penal reprime en su primera parte a quien reduzca a una persona a la servidumbre o una condición análoga.-

Al respecto, ilustra Andrés José D'Alessio que *"...la norma se refiere a un estado de privación de la libertad sin encerramiento, es decir...dentro del ámbito de la libertad individual, defiende su derecho a que sus servicios o su persona no sean materialmente al dominio absoluto de otro..."*. Asimismo, enseña el autor que la reducción a la servidumbre implica *"...someter a una situación no deseada a una persona y que, en todo caso, el concepto encierra la idea de sometimiento a la voluntad de otro..."* ("Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 344 y ssqts.).-

En este contexto, resulta indispensable traer a colación el informe confeccionado por los integrantes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes estuvieron presentes en los allanamientos efectuados en las fincas sitas en las calles [REDACTED] y [REDACTED], ambas de esta ciudad, y, a su vez, mantuvieron entrevistas con los sujetos damnificados en el marco del presente expediente. Así las cosas, se advierte de sus conclusiones que los trabajadores *"...se encuentran en una situación de extrema precariedad laboral y situación de vulnerabilidad: ninguno de los trabajadores se encontraba contratado por lo que no gozaban de ninguno de los beneficios propios de un trabajo regulado: salario familiar, vacaciones, aportes jubilatorios, obra social, jornadas limitadas, etc. Las remuneraciones que percibirían no alcanzarían al salario mínimo y son absolutamente desproporcionadas con las extensas jornadas de*

*trabajo que superarían las diez horas diarias...*" (la negrita nos pertenece). Del mismo modo, destacaron que *"...se evidencia que los derechos laborales de las personas entrevistadas se encuentran totalmente vulnerados e, incluso, derechos básicos como disponer de tiempo de descanso adecuado, tiempo de recreación u ocio, instancias fundamentales para la salud psicofísica de las personas. Respecto de las posibilidades de ingresar y egresar de la vivienda, si bien la mayoría manifestó que no tendría limitaciones para hacerlo, expresaron que, no salían con mucha frecuencia ya que durante la semana no disponían de tiempo libre..."*.-

Finalmente, los profesionales de dicha entidad explicaron que *"...no se observó un registro claro por parte de los trabajadores de los efectos de las relación asimétrica de poder entre ellos y el Sr. [REDACTED]. Esta dificultad para percibir el carácter prejuicioso y desfavorable de la situación en la que se encuentran podría deberse a la vulnerabilidad en la que se encontraban antes de trasladarse..."*.-

Además, se infiere de los informes agregados al expediente que las fincas en las cuáles funcionaban los talleres textiles, en cuanto a sus condiciones edilicias, se encontraban muy deterioradas, sus ambientes carecían de condiciones de higiene, iluminación, ventilación y, entre otras cosas, las instalaciones eléctricas eran muy precarias.-

Por otra parte, de los testimonios brindados por las personas damnificadas, puede inferirse que laboraban un promedio que oscilaba, de lunes a viernes, entre diez y doce horas diarias y que, cobrarían un sueldo promedio de mil quinientos pesos mensuales. A ello se le suma la circunstancia de que ninguno se encontraba formalmente contratado, por lo que, además, no gozaban de ninguno de los beneficios inherentes de los que gozan los trabajadores registrados.-

Además todos fueron contestes entre sí al reconocer que [REDACTED] resultaba ser el dueño de los talleres textiles, o que, en su defecto, se comportaba como tal, puesto que era el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

encargado de la selección de trabajadores, la organización laboral, fijar los horarios de descanso y almuerzo, así como también, entre otras cosas, de abonar los sueldos correspondientes.-

En conclusión, dichos individuos se encontraban sometidos a condiciones indignas de trabajo, vivienda e higiene, entre otras cosas, y reducidos a la servidumbre, por parte del encausado [REDACTED]. Además, resulta claro que sus jornadas laborales, así como también los sueldos que recibían en consecuencia, no se correspondían con los parámetros legales.-

En lo que respecta al aspecto subjetivo de la figura en trato, enseña D'Alessio que "*...el dolo consiste en la plena voluntad y conciencia del agente de reducir a otro individuo a la esclavitud...*". Por ello, reconociéndose el vínculo entre el procesado y la actividad ilícita desarrollada, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en autos por las especiales características que rodearon los hechos -condiciones laborales, de higiene, vivienda, etc- las cuáles fueron desarrolladas *ut supra*, nos permite tener por acreditado de modo suficiente el aspecto subjetivo de la figura achacada, es decir, el dolo de sus acciones con el objeto de reducir a un tercero a la servidumbre.-

Ahora bien, con relación a la segunda de las conductas que se le imputan a [REDACTED], el artículo 117 de la ley 25.871 pune al que "*...facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio*". En cuanto al tipo objetivo requerido por la figura en trato, tenemos por acreditado que el encartado *facilitó* la permanencia ilegal en el país de los sujetos extranjeros al haber generado condiciones favorables que permitieron que continúen en el territorio nacional. Ello, sin perjuicio del análisis efectuado previamente, relativo a la condiciones de vida que se les brindaba a los mismos, toda vez que, sobre este punto, debe recordarse que los ciudadanos damnificados llegaron a la República Argentina, escapándole a la dura realidad socio - económica que vivían en su

país de origen. De esa forma, a través del otorgamiento de un trabajo -*junto con la remuneración que entregaba-*, simplificaba la estadia en el país de los damnificados.-

Así pues, vista la forma en la cual el encausado se desenvolvía a la hora de "contratar" a los ciudadanos de origen boliviano, ya que los convocaba por intermedio de avisos en frecuencias radiales de dicha comunidad, o que, en su defecto, los contactaba personalmente en asentamientos comunes -*canchas de fútbol, etc-* donde, en definitiva, todos conocían la situación personal de cada uno, éste no podía desconocer la situación irregular de los mismos.

Sobre este punto, corresponde recordar los dichos del propio imputado al momento de prestar declaración indagatoria cuando indicó conocer -*de antemano-* a varias de las personas que se encontraban en los domicilios allanados, así como también cuando manifestó tener conocimiento de que algunos de ellos no tenían sus papeles en regla, puesto que tenían turnos a futuro con el objeto de regularizarlos.-

Además, se encuentran glosadas en el expediente las constancias remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones de las cuáles se desprende que [REDACTED] y [REDACTED], a la fecha de los hechos y al momento en el que prestaban funciones para el imputado [REDACTED] se encontraban de forma irregular en el territorio de la República Argentina.-

Respecto del aspecto subjetivo del presente delito, claro está que el autor, a sabiendas de la situación irregular de los pre nombrados, se valió de ello con el objeto de obtener directamente un beneficio económico, mediante la explotación laboral sufrida por los mismos.-

Todo lo dicho, además, se complementa con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del delito atribuido como en lo que atañe a su responsabilidad, el que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

se halla expresado en el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.-

IV. Que, en cuanto a la calificación legal, entendemos que a partir de los elementos de convicción colectados en el expediente es adecuada la escogida por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado (reducción a la servidumbre de una persona y la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el objeto de obtener un beneficio -*artículo 140 del Código Penal y artículo 117 de la ley 25.871*-) que es, además, la que fue aceptada por el imputado y su defensa en el mencionado acuerdo (que también coincide con la adoptada en el respectivo requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio).-

Por otra parte, entendemos que entre los delitos analizados en el presente resolutorio se da una relación concursal de tipo ideal, pues estamos en presencia de un hecho inescindible. Ello es así, ya que las pésimas condiciones laborales que el imputado brindaba a los damnificados, amparada en el aprovechamiento de su situación migratoria irregular, todo lo cual perseguía la obtención de un beneficio económico, constituye en sí mismo, una única acción.-

Finalmente, en cuanto al grado de participación que le cupo al encausado será en calidad de autor, pues tuvo acabadamente el dominio de la acción por la que aquí es juzgado.-

Por lo expuesto, estimamos que el acuerdo al que arribaron las partes resulta ajustado a derecho y la calificación legal escogida es la aplicable al caso en análisis, según las constancias e informes agregados a la causa, valorados a la luz de la sana crítica racional (artículos 398 -segundo párrafo- y 431 bis -inciso 5º- del CPPN).-

V. No concurren en la especie circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación respecto de la conducta desplegada por el encartado, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad, por lo que cabe concluir que el

mismo tenía capacidad de motivarse por las normas que regulan la esfera social y evitar infracciones a la misma.-

VI. Previo a efectuar el correspondiente análisis en relación al tiempo de pena acordado para el evento pesquisado en la presente causa, es pertinente recordar a su respecto que rige como límite lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 431 bis del código de forma.-

Este límite impuesto por ley importa una garantía para el imputado quien resigna el debate y reconoce su responsabilidad en el hecho, al tiempo que traduce un criterio de política criminal ejercido por el titular de la acción al momento del acuerdo.-

Es así que, la pena pactada se encuentran dentro de la escala penal legislada para la figura en trato, siendo la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de [REDACTED], adecuada para los tipos reprochados y para las circunstancias que rodearan los acontecimientos en base a los agravantes y atenuantes por éste tenidos en cuenta, los cuales ya fueron mencionados en la presente sentencia.-

A su vez, el resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas al imputado (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

En virtud de ello, corresponde condenar a [REDACTED] a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con el delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el objeto de obtener un beneficio económico, (artículos 29 inciso 3ro, 45, 54 y 140 del Código Penal y artículo 117 de la ley 25.871)

VII. Debemos ahora evaluar la modalidad de la pena a imponer, teniendo en cuenta para ello que el acuerdo establece su cumplimiento en suspenso.-



583  
SIMON PEJERO BRACCO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

Así, entendemos que tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tendría como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o "normalización" de sus conductas.

Cabe resaltar que dicho objetivo emana de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 y se encuentra amparada por numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional integrados a nuestro ordenamiento legal, como el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo de su artículo 5° -inciso 6°- que la función esencial de las penas privativas de libertad es la reforma y readaptación social de los condenados (*ob. cit.* Tomo I, pág. 64).

Por los motivos expuestos, considerando el informe socio-ambiental que se practicara al encausado y las pautas que dispone el art.26 del Código Penal, estimando que se dan en el caso los requisitos objetivos para imponer una condenación condicional, así habremos de decidirlo (conf. CSJN in re "Squilaro", rta. el 8/08/06), sometiendo al condenado a las reglas de conducta del art.27 *bis* del Código Penal -incisos 1°-.

VIII. En este apartado debemos expedirnos respecto del ofrecimiento de reparación del daño en favor de los sujetos que resultaron damnificados por los hechos que se le imputan al encausado [REDACTED].-

Sobre este punto, recordemos que en el acuerdo abreviado presentado en autos, se convino que el imputado entregue la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) para ser dividida en partes iguales entre los trabajadores identificados en el requerimiento de elevación a juicio.-

Así las cosas, entendemos que lo requerido por las partes no podrá tener acogida favorable por este Tribunal, puesto que las personas damnificadas no se han constituido en el presente expediente como actores civiles.-

Sin perjuicio de lo anterior y en atención al ofrecimiento de reparación efectuado por el encausado, corresponde hacerle saber al **Comité para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas** lo acordado por las partes, a los efectos que estimen corresponder.-

**IX.** En este punto, se resolverá respecto del destino de los efectos secuestrados en el marco del procedimiento que diera origen a la presente causa.-

Respecto del destino que deberá otorgársele a los efectos que resultaron secuestrados en el marco del presente expediente, se deberá dar tratamiento oportunamente en la respectiva incidencia formada a tal efecto.-

**X.** Teniendo en cuenta la condición de extranjero que ostenta el imputado [REDACTED] y a los fines que sean pertinentes, se oficiará en su oportunidad a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de hacer saber lo resuelto en autos.-

Por todo lo expuesto y en virtud del acuerdo que antecede el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I.- CONDENAR** a [REDACTED], a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con el delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el objeto de obtener un beneficio económico (artículos 26, 29 inciso. 3º, 40, 41, 45, 54 y 140 del Código Penal; artículo 117 de la ley 25.871, y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), **IMPONIÉNDOLE**, por igual término de la condena, las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis -inc. 1º- del Código Penal).-

**II.- PROCEDER** respecto a los restantes efectos reservados en autos, conforme a lo detallado en el apartado "**IX**" de



589

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 2471/2012/TO1

los considerandos.-

**III.- OFICIAR**, una vez firme la presente, a la **Dirección Nacional de Migraciones**, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto en autos.-

**IV.- HACER SABER** lo acordado por las partes en cuanto a la indemnización ofrecida en favor de los damnificados en autos al **Comité para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas**, a los efectos que se estime corresponder.-

**V.- NOTIFIQUESE** al Sr. Fiscal de Juicio y a la defensa mediante cédula de notificación para ser diligenciada en el día de su recepción y al encausado personalmente, a cuyo fin deberá librarse el telegrama de rigor.-

Regístrese; firme que se encuentre, efectúense las comunicaciones de estilo, ~~cumplase~~ con lo ordenado en el presente dispositivo, formense el Legajos de Ejecución Penal correspondiente y oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

JORGE LUCIANO DURINI  
JUEZ DE CÁMARA

RODRIGO GIMENEZ URIBURU  
JUEZ DE CÁMARA

JORGE ALBERTO TASARPA  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SIMÓN PÉREZ MARCO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

SIMÓN PÉREZ MARCO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL ORAL

En 13 del mismo notifiqué al Sr. Fiscal de Juicio. Conste.

